

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO. *Crédito.*—En real decreto de 12 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 23, se previene lo siguiente:

«Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito de 48,416 reales y 22 maravedís por suplemento al artículo único, capítulo 10, seccion décimaquinta del presupuesto vigente, para atender al pago de los haberes del personal de la direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas.

Art. 2.º De los créditos asignados al artículo único, capítulo 14, y á los artículos 2.º y 3.º del capítulo décimoquinto de dicha seccion, se rebajarán las cantidades siguientes: 204,971 reales y 22 maravedís del 1.º; 14,000 del 2.º; y 14,000 del 3.º

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.»

HACIENDA. *Real decreto, arreglando la planta de la direccion general de fábricas.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de mayo.

Señora: Al crearse por decreto de V. M. de 29 de setiembre del año último la direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, su dotacion en el presupuesto general del Estado fue colocada con entera separacion de las demas direcciones dependientes del ministerio de Hacienda, haciéndola figurar entre los gastos directamente reproductivos á la cabeza de los establecimientos, que corren á su cargo, tanto en la corte, como en las provincias.

Los sueldos del personal destinado á ella importan, segun el presupuesto vigente, 271,000 reales; pero esta dotacion no es bastante para desempeñar los trabajos de la direccion.

Valuadas las verdaderas necesidades, tomados en cuenta los trabajos que se han de establecer en una dependencia de tal clase, que necesita conocimientos es-

peciales y minuciosas operaciones de direccion y de cálculo, estudiadas las fórmulas sencillas, aunque seguras adoptadas en sus empresas por los industriales particulares, cuyas provechosas lecciones no debe el gobierno desdeñar, mientras la naturaleza de ciertas rentas le reduzcan á la condicion de fabricante, se ha visto que para atender á la parte personal de una direccion que tiene á su cuidado ocho grandes fábricas de tabaco, 80 salinas en actividad, una fábrica de papel sellado que provee á la Península y á las posesiones de Ultramar, cinco casas de moneda, el vasto y complicado establecimiento de Almaden y las demas minas que se labran por cuenta del Estado, era indispensable un gasto de 354,000 reales, que, comparados con la partida nominal del presupuesto, representan un aumento de 83,000 reales.

Pero á la vez, en otros de los ramos reunidos bajo dicha direccion pueden hacerse reducciones de mucha importancia que compensen sobradamente aquel aumento, dejando en beneficio del Tesoro, sin perjuicio de otras que se practicarán, una economía anual de 399,380 reales.

Con efecto, hay en Navarra una comision para ajustar con los pueblos el consumo de la sal, segun el decreto de confirmacion de fueros, comision que puede desempeñar la administracion de aquella provincia. Hay otra comision de visita en el distrito que comprenden las de Sevilla, Cádiz y Jaen que concluido su objeto puede cesar sin inconveniente. Todas las jefaturas de salinas en las provincias donde existen pueden unirse á la administracion de la fábrica mas importante de cada una de ellas, segun se halla ya establecido en algunas: los segundos comandantes del resguardo no son absolutamente necesarios para que la vigilancia se ejerza con la debida escrupulosidad: las salinas de corta produccion no soportan el sueldo de un inspector; y finalmente, los cargos de maestro de fábricas y de pesador pueden muy bien reunirse sin que el servicio sufra detrimento.

Mas como muy pronto van á quedar trascurridos los cinco primeros meses del presente año, las variaciones indicadas solo afectarán ya el presupuesto en la parte proporcional los siete restantes, y de con-

siguiente se reducirá á 48,416 rs. 22 mrs. el aumento en lo respectivo al personal de la direccion, y á 232,974 rs. la economía correspondiente á los otros servicios de la renta de la sal.

Por estas consideraciones he tenido la honra de proponer á V. M., por conducto del presidente del Consejo de ministros, la concesion del suplemento de crédito necesario para cubrir los haberes del personal de la direccion, y las reducciones que en los créditos de otros capítulos podrian hacerse. Y habiéndose dignado V. M. conceder dicho suplemento por real decreto de esta fecha, á fin de que pueda tener efecto la nueva organizacion de la direccion referida, tengo el honor de someter á la real aprobacion de V. M., con acuerdo del Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Habiendo concedido al ministro de Hacienda por mi real decreto de esta fecha un suplemento de crédito para atender al pago de los haberes del personal de la direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, y en vista de lo que ademas me ha espuesto, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en mandar que la planta de la referida direccion conste en lo sucesivo de un director general, jefe superior de administracion: dos subdirectores jefes de administracion, uno de primera clase y otro de tercera: cuatro jefes de negociado, uno de primera clase, otro de segunda y dos de tercera: de ocho oficiales, dos de primera clase, dos de segunda, dos de tercera y dos de cuarta; y el correspondiente número de escribientes, porteros y demas subalternos.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, arreglando la planta de la direccion general de lo contencioso.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de mayo.

Señora: El ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la reforma de la planta de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, creada por real decreto de 28 de diciembre de 1849.

La nueva planta, conciliando el acierto y la rapidez en el servicio con la economía que el gobierno se ha propuesto introducir en los diversos ramos de la administracion, á fin de aliviar al Tesoro de las cargas que sobre él pesan, conserva las plazas absolutamente precisas para el despacho de los negocios que concierne á la direccion y las dota con sueldos y categoría de bastante importancia para que puedan obtenerlas abogados de esperiencia á quienes sean familiares, ademas de los conocimientos del derecho comun, los de la ciencia administrativa y económica.

Con efecto, son de mucha consideracion los trabajos encomendados á esta direccion por su instituto para que se confien á personas incompetentes, como necesariamente sucederia habiendo de ocupar los letrados empleados en ella los últimos lugares en la escala de las categorías administrativas, y disfrutando escaso sueldo.

Por esta razon, conservándose las secciones en que hoy se halla dividida la direccion, las cuales abrazan con la debida clasificacion los negocios de su compe-

tencia, segun la índole y carácter especial de los mismos, parece mas conveniente que al frente de cada una de aquellas continúe un jefe de administracion, que á este le auxilie otro de negociado con la dotacion correspondiente á tal categoría, y que se destine un oficial á las inmediatas órdenes del director para que le ayude en los varios asuntos que son de su exclusiva competencia.

Así, señora, el despacho de los importantes negocios que corresponden á la direccion, como seccion de este ministerio, el asesoramiento de aquellos en que se ventilen cuestiones de derecho comun ó administrativo radicados en todas las dependencias de la administracion central, la direccion de los judiciales, ya sean civiles ó criminales, en que la Hacienda tenga interes y la de los contencioso-administrativos, la vigilancia que conviene ejercer asidua y constantemente para su pronta sustanciacion y fallo, la formacion de la estadística civil y criminal en la parte relativa á los asuntos de interes del fisco y los demas ramos que corren á cargo de la espresada dependencia, podrán despacharse por personas de cuya competencia no sea dable dudar, con ventajas para el servicio del Estado y con garantías para los intereses particulares, obteniéndose al mismo tiempo la economía de 76,000 rs. en el presupuesto de aquella, cantidad de alguna importancia si se atiende á lo reducidos que eran los sueldos de los oficiales de la direccion.

Como complemento de la organizacion indicada ha parecido tambien conveniente al que suscribe dotar á la dependencia de que se trata de un determinado número de oficiales auxiliares sin sueldo, elegidos entre los abogados jóvenes de conocida opinion, los cuales, despues de cierto tiempo, y haciéndose acreedores por su laboriosidad y buen comportamiento, puedan ser colocados en las promotorías ó abogacías fiscales de Hacienda y en las vacantes que resulten en la propia direccion, medio consignado en los reglamentos vigentes, ensayado ya con muy buen éxito, que no grava de modo alguno al Tesoro, y contribuirá á formar buenos empleados en la carrera contencioso-administrativa.

Igual colocacion, y la que pueda dárseles en otros destinos análogos, procurará el ministro que suscribe á los empleados que por efecto de esta reforma hayan de quedar en situacion de cesantes. Sus servicios y la esperiencia que han adquirido en los especiales negocios del ramo les dan títulos para optar con bien del Estado, y mejor que otros, á las plazas que vacaren en dicha direccion ó en sus dependencias en las provincias.

En consecuencia de lo espuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A los reales pies de V. M., Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, vengo en disponer que la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública se componga de un director general, jefe superior de administracion; dos subdirectores, jefes de administracion, uno de primera clase y otro de segunda; dos jefes de administracion de cuarta clase; cuatro jefes de negociado de tercera clase; un oficial de primera clase; cinco auxiliares sin sueldo, y el correspondiente número de escribientes y porteros.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.

—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

Planta de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública.

1	Director general, jefe superior.	50,000	}	255,000
1	Subdirector, jefe de administracion de primera clase.	40,000		
1	Idem, id., de segunda.	35,000		
2	Jefes de seccion, con la categoría de cuarta clase, á 26,000.	52,000		
4	Oficiales, jefes de negociado de tercera clase, á 16,000.	64,000		
1	Oficial de primera clase.	14,000		
	Asignacion para subalternos.	64,000		64,000
				<u>316,000</u>

Comparacion.

Importa la planta actual.	392,000
Idem la que ahora se propone.	316,000
Diferencia.	<u>76,000</u>

Madrid 12 de mayo de 1853.—El director, Antonio erez de Herrasti.

Aranjuez 12 de mayo de 1853.—S. M. aprueba esta planta.—Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real decreto, suprimiendo las contadurías y tesorerías de Guipúzcoa y Vizcaya.* Publicado en la *Gaceta* del 23 de mayo.

Señora: El gobierno de V. M., perseverando en su propósito de evitar todo gasto que no tenga por objeto servicios absolutamente indispensables, somete hoy á la aprobación de V. M. una reforma de escasa entidad, pero que no por eso debe omitirse. Desea V. M. aliviar al Erario de superfluas erogaciones, cualquiera que sea su importancia, y el gobierno llena su mision procurando que las necesidades de la administracion se cubran, si bien cumplidamente, con el menor gasto posible, suprimiendo cuanto aparezca inútil, valgan mucho ó poco los ahorros que de ello resulten.

Es sensible, al adoptar la reforma, perjudicar la situacion de los individuos á quienes afecta; pero entre esto ó agravar la del contribuyente, obligado no pocas veces á penosos sacrificios para satisfacer el impuesto, no queda otro arbitrio que elegir, sino que ceda el interes de aquellos individuos al general, cual es debido.

Por esto no vacila el ministro que suscribe en proponer á la soberana aprobacion de V. M. la supresion de las contadurías y tesorerías de Hacienda pública de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, cuyas oficinas, segun los informes de las personas llamadas á darlos, como ha sucedido para someter á la consideracion de V. M. las anteriores reformas, son innecesarias, puesto que las de igual clase existentes en Alava pueden desempeñar á satisfaccion gran parte de las funciones cometidas á aquellas.

La corta estension del territorio que abrazan las tres provincias Vascongadas, y la circunstancia de que la parte mas considerable de las atenciones que el Tesoro tiene que satisfacer en aquel pais se paga por la tesorería de Alava, permiten la supresion mencionada

y la fácil refundicion y centralizacion de todas las operaciones de recaudacion y distribucion de fondos en una sola contaduría y tesorería, reduciendo las cajas de Guipúzcoa y Vizcaya á simples depositarias, con dependencia de la tesorería de Alava, é intervenidas respectivamente por las administraciones de aduanas.

Esta centralizacion ya existe en la parte concerniente á los bienes y fincas del Estado, administrados por una sola dependencia comun á las tres provincias.

El coste de las dos contadurías y tesorerías de Guipúzcoa y Vizcaya importa 177,400 rs. anuales, y estableciendo las depositarias, aumentando la planta de la tesorería de Alava, y facilitando tambien á las administraciones de aduanas de Bilbao y San Sebastian algun aumento por consecuencia de sus nuevas atribuciones, el Tesoro vendrá á obtener la economía de 128,000 rs. anuales.

Bajo este concepto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las contadurías y tesorerías de Hacienda pública de Guipúzcoa y Vizcaya, refundiéndose y centralizándose en las dependencias de igual clase de la provincia de Alava las operaciones en que aquellas entienden.

Art. 2.º Se establecerán en Bilbao y San Sebastian depositarias dependientes de la tesorería de Alava, que con la intervencion inmediata de las respectivas administraciones de aduanas, y bajo las formalidades determinadas en las instrucciones vigentes, recauden los fondos y satisfagan las obligaciones cuyo ingreso y pago consignen en aquellos puntos la direccion general del Tesoro y la mencionada tesorería.

Art. 3.º Esta reforma principiará á regir desde 1.º de julio próximo, para lo cual se adoptarán las disposiciones correspondientes por el ministerio de Hacienda.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Real orden, dictando algunas disposiciones para el régimen de las oficinas de Hacienda en las provincias.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de mayo.

Illmos. Sres.: Organizada la administracion provincial por real decreto de 12 del corriente, estableciendo administraciones principales de Hacienda pública que reunen en sí todos los ramos y atribuciones que corren á cargo en la actualidad de las de contribuciones directas é indirectas, y con objeto de que el desempeño de todos los negocios que son de su incumbencia se verifique con rapidez, exactitud y uniformidad, aliviando al propio tiempo á los gobernadores civiles de los muchos trabajos que sobre ellos pesan, S. M. se ha servido disponer que desde 1.º de junio próximo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los administradores principales de Hacienda pública son los jefes inmediatos en todos los ramos que dependen de sus respectivas administraciones, y como tales responsables directamente de cualquiera omision ó falta que se cometiere en el servicio.



2.^a Los administradores se entenderán directamente con las respectivas direcciones generales, y adoptarán por sí todas las disposiciones conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de todos los impuestos y rentas que están á su cargo.

3.^a Los referidos administradores reconocerán á los gobernadores civiles de sus respectivas provincias como autoridad superior de las mismas, y estos ejercerán las atribuciones de autoridad y vigilancia que les competen.

4.^a A los gobernadores de provincia corresponderá, en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los ramos espresados, la aprobacion de los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, y el conocimiento de todas las quejas de agravio que aquellos originen, con sujecion á la legislacion vigente en la materia.

5.^a Las administraciones principales de Hacienda pública se organizarán dividiendo los ramos y trabajos que á las mismas pertenecen en cuatro secciones y colocando al frente de cada una un inspector con el número conveniente de oficiales: la primera se compondrá de todo lo relativo á la contribucion territorial, estadística y recaudadores: la segunda de la contribucion industrial y derechos de hipotecas: la tercera de contabilidad, consumos y puertos; y la cuarta de estancadas y fincas del Estado. Los demas ramos é incidencias se agregarán por los jefes á las secciones con las cuales guarden mas analogía, y segun sea la aptitud de los empleados.

6.^a Los administradores principales se entenderán en todo lo relativo al personal de las oficinas con la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, excepto los que están dedicados á la seccion tercera, los cuales se entenderán con el director de indirectas.

Y 7.^a Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones de los reales decretos orgánicos de 23 de mayo de 1845 y 28 de diciembre de 1849, y de la real orden de 29 del mismo mes y año en lo que no se opongan á esta soberana resolucion.

De real orden lo digo á VV. II. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señores directores generales de contribuciones directas y de indirectas.

FOMENTO. *Provision de plazas de corredores en Málaga.*—Por real orden de 30 de abril, publicada en la *Gaceta* de 24 de mayo, se ha señalado, despues de oida la seccion de Fomento del Consejo Real, el término de seis meses para que se admitan en la direccion general de agricultura, industria y comercio de este ministerio, y en el gobierno de provincia de Málaga, las solicitudes de los que aspiren á las plazas de corredores de número de aquella capital que se hallan vacantes por no haber prestado sus propietarios la oportuna fianza, cuyas plazas se proveerán por S. M. á propuesta del gobernador de la provincia, previo exámen de los agraciados ante una junta compuesta de tres vocales de la de comercio de dicha plaza, que el mismo gobernador designará oportunamente, y con los demas requisitos prescritos en el Código de Comercio.

HACIENDA. *Real orden, derogando la de 12 de abril último, por la que se mandaron pagar como terrestres las conducciones de efectos estancados de Sevilla á Cádiz.* Publicada en la *Gaceta* del 25 de mayo.

Illmos. Sres.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

del expediente instruido á solicitud de D. Santiago Velasco é Ibarrola, contratista de conducciones de efectos estancados, á fin de que se consideren y se le paguen como terrestres las que habia ejecutado y siguiera ejecutando desde Sevilla á Cádiz y desde Cádiz á Sevilla.

Enterada S. M. de que habiendo empezado á regir esta contrata en 1.^o de enero de 1852, se presentó en 8 de marzo del mismo año la primera reclamacion ante la direccion general de rentas estancadas, y de que fue desestimada por ella como improcedente:

Enterada de que el contratista continuó cumpliendo el servicio, sin embargo de reservarse el uso de su derecho; y de que mas tarde, en vez de ejercer este derecho, recurriendo á los tribunales especiales de Hacienda, como se previene en la condicion 14.^a del contrato, presentó una segunda solicitud con fecha 30 de diciembre á la direccion general de fábricas, pidiendo lo mismo que se le habia denegado por la de estancadas:

Enterada igualmente de que, habiéndose considerado por la direccion de fábricas innecesario oír en este expediente á la de rentas estancadas que habia resuelto negativamente el primero, la reclamacion informada por la direccion general de lo contencioso, por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y por la misma direccion de fábricas, fue resuelta por real orden de 12 de abril último, disponiéndose en ella que se considerasen y se pagasen como terrestres todas las conducciones que se hubiesen ejecutado desde 1.^o de enero de 1852, y las que pudieran verificarse en lo sucesivo desde Sevilla á Cádiz y viceversa:

Enterada asimismo de que el contratista solicitó despues en el mes de abril del corriente año de las fábricas de Sevilla y de la Coruña, que, en virtud de lo dispuesto en la citada real orden, se considerasen y pagasen como terrestres, no solamente las conducciones entre Sevilla y Cádiz, como en ella se mandaba, sino tambien todas las demas que se hicieran desde Sevilla á cualquier puerto del litoral, y desde cualquier puerto del litoral á Sevilla:

Enterada de que la direccion general de fábricas, oyendo solo á los empleados de su dependencia, cuyos pareceres estuvieron discordes entre sí, resolvió esta última reclamacion como lo pedia el contratista:

Enterada, en fin, S. M. de las razones alegadas en favor y en contra de las reclamaciones del interesado, tanto en el primer expediente instruido por la direccion general de rentas estancadas, como en el segundo formado por la direccion general de fábricas: y

Considerando que, segun se establece en la segunda parte de la condicion segunda del contrato, son conducciones marítimas todas las que se verifiquen de puerto á puerto en el litoral y á las Baleares desde los puertos de la Península:

Considerando que Sevilla y Cádiz por su situacion topográfica y por sus condiciones administrativas deben contarse y se cuentan entre los puertos á que el contrato se refiere:

Considerando que, al establecerse en la condicion 15.^a que el contratista no ha de poder pedir alteracion en los precios que se estipulen, con pretesto de inexactitud en los leguarios, no se quiso decir ni se dijo, que la omision de algunos puntos en los referidos leguarios podia alterar la índole verdadera y estipulada de las respectivas conducciones:

Considerando que lo que en la mencionada condicion 15.^a se prohíbe es únicamente la alteracion de las distancias fijadas, y no la reparacion de las omisiones cometidas, cuando esta reparacion está de acuerdo con las demas cláusulas del contrato:

Considerando que tampoco se abona ni se justifica la reclamación del contratista con la circunstancia de que en el leguario terrestre figuren Sevilla y Cádiz, porque figuran también Málaga y Alicante, Valencia y Barcelona, y todos los puertos que son capitales de provincia, como puntos de partida que pueden ser para conducciones interiores y terrestres:

Considerando que, según resulta del primer expediente instruido por la Dirección general de Rentas estancadas, en todos los tiempos anteriores, rigiendo toda clase de contrata, y sin que se haya dado jamás un solo ejemplo de lo contrario, se han considerado y pagado siempre como marítimas las conducciones entre Cádiz y Sevilla, aun cuando tampoco figuraba este último punto en el leguario marítimo:

Considerando que no debiendo reputarse como terrestres las enunciadas conducciones, tampoco puede corresponder en ellas al contratista la facultad que le concede la condición 4.ª, para hacerlas por mar cuando le conviniere, constituyéndose responsable de las averías y deterioros que los efectos padecieran:

Considerando que ni aun en el caso de que la real orden de 12 de abril hubiera de sancionarse y de llevarse á cumplido efecto, podía deducirse de su letra ni de su espíritu que la estimación de terrestres que se hacia en ella de las conducciones entre Sevilla y Cádiz, debía nunca hacerse extensiva á las conducciones entre Sevilla y los demás puertos del litoral:

Considerando que de una y otra disposición ha resultado y habia de continuar resultando grande menoscabo en el Tesoro público, puesto que, según aparece de los documentos oficiales que acompañan al expediente, el exceso liquidado en el año de 1852 por el importe de las conducciones terrestres sobre las marítimas, asciende próximamente á la suma de 200,000 reales, tratándose solo de los trasportes de la fábrica de Cádiz á la de Sevilla; y

Considerando además que solo la falta de instrucción suficiente pudo dar lugar á los dictámenes presentados por la dirección general de lo contencioso, por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y por la misma dirección general de fábricas, que motivaron la real orden de 12 de abril;

S. M., en vista de lo referido y de lo espuesto, se ha servido resolver:

1.º Que quede derogada la real orden de 12 de abril último, por la cual se mandó que desde 1.º de enero de 1852 se considerasen y pagasen como terrestres las conducciones verificadas y que se verificaren desde Cádiz á Sevilla y desde Sevilla á Cádiz, hasta la terminación de la actual contrata de conducciones de efectos estancados.

2.º Que tampoco se consideren ni se paguen como terrestres, sino como marítimas, las conducciones que se ejecuten desde Sevilla á cualquier puerto del litoral, y desde cualquier puerto del litoral á Sevilla.

3.º Que se restablezcan por consiguiente las cosas al ser y estado que tenían y debieron tener al tiempo de la celebración de la contrata.

4.º Que se liquiden, si no se hubieren liquidado ya, todas las conducciones consideradas como terrestres entre los citados puntos durante la contrata actual, y se devuelvan á la Hacienda las cantidades que el contratista hubiere percibido de más por aquel concepto.

5.º Que se revisen y examinen todos los expedientes de contrata análogas que existan en las oficinas dependientes del ministerio de Hacienda, para dar cuenta á S. M. del estado en que se encuentren, y proponerle las medidas á que haya lugar.

6.º Que se escite á todos los administradores de

provincia y directores de la fábricas para que cuiden de que se cumpla el servicio de una manera enteramente conforme á lo que se dispone en esta real orden, y para que den cuenta inmediata á las respectivas direcciones de los abusos que adviertan y de las dudas que se susciten.

7.º Que se deje espedito al contratista D. Santiago Velasco é Ibarrola el derecho que le concede la condición 14.ª del pliego de condiciones, para demandar lo que estimare convenir á su derecho sobre el cumplimiento de su contrato ante los tribunales especiales de Hacienda.

De real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señores directores generales de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, y de rentas estancadas.

GOBERNACION. *Real orden circular á los gobernadores de las provincias, dictando algunas medidas para aliviar la situación de Galicia.* Publicada en la *Gaceta* del 25 de mayo.

La triste situación á que han quedado reducidas, no solo las provincias de Galicia, sino también algunas de las limítrofes, por consecuencia de la pérdida de sus cosechas, continúa siendo el objeto de los desvelos de S. M. la Reina (Q. D. G.). Secundando su maternal solicitud el gobierno, ha dictado cuantas disposiciones han estado á su alcance para acudir al socorro de aquel país desgraciado; pero si los medios empleados hasta ahora han contribuido eficazmente al alivio de nuestros hermanos, la intensidad del mal exige aun mayores esfuerzos.

Persuadida S. M. de esta necesidad, y confiando en los sentimientos caritativos del pueblo español, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por los directores generales de administración local y beneficencia:

1.º Que se invite á las diputaciones de todas las provincias, así como á los ayuntamientos y establecimientos de beneficencia, á que destinen al auxilio de las de Galicia, Leon y Oviedo, por vía de donativo, las cantidades que tengan por conveniente, sin desatender sus más preferentes obligaciones, ni exceder de los créditos abiertos en sus respectivos presupuestos, las cuales les serán admitidas en cuenta, en concepto de gasto voluntario.

2.º Que los gobernadores se encarguen de reunir los fondos que esta invitación produzca, llevando cuenta especial de ellos, dando los resguardos oportunos y disponiendo que se publiquen los donativos en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.º Que las mismas autoridades remitan á este ministerio las relaciones de dicha suscripción para publicarlas igualmente en la *Gaceta* sin perjuicio de entregar sus productos, á medida que se hagan efectivos, á los comisionados del Banco Español de San Fernando en las provincias; dando también cuenta de ello á este ministerio, á fin de acordar en su vista lo que corresponda.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la diputación, ayuntamientos y establecimientos de beneficencia de esa provincia; esperando del celo de V. S. que contribuirá por su parte con toda eficacia al mejor resultado de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de.....

SECCION DOCTRINAL.

Discurso histórico sobre el régimen municipal de Castilla y sobre su influencia en las instituciones políticas de España (1).

SEÑORES:

Honrado liberal y generosamente por la Academia que me abre sus puertas para admitirme en su seno, quisiera poder espresar con el ardor que en mi corazón se agitan los sentimientos de que está poseído, la gratitud que abriga hácia esta insigne corporación. Pero al entrar en este recinto y encontrarme en medio de tan preclaros varones, comprendo todo el valor de la honra dispensada, y reconociendo mi pequeñez, el rubor se asoma á mi frente y no acierto á esplicar los afectos que luchan en mi alma. Dedicado desde muy temprano á estudios áridos y enojosos, asido sin tregua ni descanso á incesantes y poco gratas tareas, apenas he podido gustar los inefables placeres de la historia, profundizar sus dudas, ni sondear sus arcanos. Porque la historia es el estudio de los estudios, la maestra de los saberes que, abarcando todas las creaciones, todas las ideas, todas las civilizaciones, las sigue paso á paso en su lento curso, desde que encerradas en sus gérmenes apenas las columbra el entendimiento hasta que en su completo desarrollo ilustran al mundo con sus luces y le asombran con sus efectos. No hay, pues, otro ramo del saber que reclame mayor tiempo ni que, con dotes para cultivarle, requiera tampoco mas sosegado ánimo. Falto de estos medios, aun con sobra de afición, carezco de merecimiento.

No pudiendo dispensarme de dirigiros la palabra en este día, bosquejaré cual pueda el régimen municipal de Castilla, notando como de pasada el influjo que ha ejercido en las instituciones políticas de este reino. Estrechos son los límites de un discurso para materia tan vasta y asunto tan grave: menguadas también mis fuerzas para empresa tan ardua; pero si estos ligeros

(1) Este brillante discurso ha sido pronunciado por el Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano en la Real Academia de la Historia el día 30 de mayo, al tomar posesión de la plaza de académico de número, cuyo acto se celebró con la mayor solemnidad, asistiendo á él la mayor parte de los individuos de la corporación, y un gran concurso de personas elevadas por su posición social y por sus talentos.

El relevante mérito de este trabajo histórico tan propio de la índole de nuestro periódico, el interés y oportunidad que en la actualidad ofrece, y el ser su autor uno de los mas distinguidos colaboradores de EL FARO NACIONAL, nos deciden á publicarlo íntegro en lugar preferente, retirando otros materiales importantes que teníamos dispuestos, entre ellos la continuación de los interesantes artículos del Sr. Cervino *Sobre los oficios de la fe pública en España*.

trazos alentasen á mejor pluma que la mía para tratar tan descuidado punto, habré conseguido cumplidamente mi objeto (1).

Mas entretenido que útil á mi propósito sería describir el régimen de nuestras ciudades y poblaciones anterior á la dominación de los romanos. El que estos establecieron no se fundó en las costumbres y tradiciones de los indígenas ni de los otros pueblos que habían ocupado las costas de la Iberia, que la altiva Roma nunca consultó orígenes estraños al dictar sus leyes á las naciones que sometía. Falta, pues, todo enlace y trabazón entre unas y otras instituciones, no habiendo necesidad para comprender las romanas de conocer las primitivas. Debo, sin embargo, consignar que no formando la España entonces una nación, estando dividido su suelo y ocupado por diferentes razas, las unas indígenas y originarias, las otras estrañeras, que invadiendo sus costas formaron colonias para explotar su riqueza, la localidad era su elemento constitutivo, apareciendo en todas partes fuerte y robusta, libre y aun soberana.

Cuando la reina de los reyes (2) afirmó su dominación en la Iberia, todavía resplandecían en Roma las virtudes varoniles á que debió su grandeza, y las respetaba hasta en sus mismos enemigos. La patria de los héroes no podía, pues, tratar como esclavo al pueblo que había dado los mas insignes ejemplos de heroísmo. Sagunto le recordaba su lealtad en las alianzas; Numancia su amor á la libertad; los montes astures y cántabros su sentimiento de independencia; la historia misma de Roma el valor indomable de sus hijos. Iberia debía ser y fue la prolongación política de Italia. Muchas de sus ciudades se declararon *coloniales*, otras de *prefectura*, las mas se erigieron en *municipios*; gran parte de su territorio obtuvo el *jus italicum*, la mejor y mas señalada distinción que Roma otorgara durante la república. Por estas concesiones, entre otras grandes ventajas, la propiedad territorial tenía el carácter de *quiritaria*, y los iberos pudieron aspirar á todas las dignidades de Roma, inclusa la consular (3). Nada mas se pudo conceder: nunca había concedido tanto la orgullosa ciudad que acostumbraba á uncir al carro triunfal de sus guerreros las provincias y reinos que sometía (4).

Seamos, no obstante, justos con aquel gran pueblo, del que los desmanes del imperio nos han hecho con frecuencia olvidar sus anteriores condiciones. Nación

(1) Casi todos los pueblos de Europa tienen la historia de sus comunes: nosotros ni la hemos delineado.

(2) En el pedestal de la estatua que se levantó en Roma al orador Proesio se leía esta fastuosa inscripción: *Regum Regina elocuentiae Regi*.

(3) Cornelio Balbo, natural de Cádiz, fue el primer estrañero que obtuvo en Roma la dignidad de cónsul.

(4) El horror á la afrenta de conducir el carro de triunfo de Escipión el Africano se cree que inspiró á los numantinos su desesperada pero heroica resolución.

alguna en la antigüedad se condujo como Roma con las que á su dominacion sujetaba. Las ciudades, señaladamente las *municipales*, eran un reflejo de la señora del mundo, y su organizacion casi idéntica. Los ciudadanos se dividian en dos clases: la de *honestiores* ó *cives optimo jure*, y la de *humiliores* ó *cives non optimo jure*; la primera tenia voto activo y pasivo, *suffragium et honores*; la segunda simplemente el activo, *suffragium*; la calidad de los ciudadanos la determinaba esclusivamente su fortuna (1), supuesto su origen *ingenuo*. El pueblo decretaba las leyes para el *municipio* y nombraba sus magistrados. Estos eran los *duumviri* ó *quatuorviri*, segun su número, los *pretore*s que los sustituian, los *censores* y los *questores*, que tambien se llamaron *quinquennales*. Los *duumviri* tenian á su cargo el orden público, la administracion civil y la de la justicia, y ostentaban las *faces* consulares: los *censores* vigilaban el movimiento de la propiedad y formaban el *censo*; pero el *Senado* ordenaba el *album* (2): los *questores* cuidaban de las obras públicas y administraban los bienes del comun bajo la inspeccion del *Senado*. Este lo componian los *honestiores*, por lo que tambien se le llamó *Orden de decuriones*, simplemente *Orden*, y mas adelante, bajo el imperio, *Curia*: presidíanlo los magistrados.

La Iberia, fuerza es confesarlo, con la dominacion romana, perdió su independenciam; pero ganó mucho en cultura, en poblacion y en riqueza. Esta fue tanta, que hoy nos parece fabulosa, aunque las obras monumentales que de aquellos tiempos subsisten, costeadas por las ciudades (3), revelan el gran poder y la importancia de nuestros *municipios*. El título de *duumvir*, honorario de algunas de nuestras ciudades, le ostentaban con orgullo Reyes y aun Emperadores (4). La civilizacion greco-romana hizo en nuestra patria rápidos progresos: los sabios formados en sus escuelas ilustraron al mundo con sus luces, y aquellas de sus inmortales obras que han sobrevivido á los grandes

(1) Para ser *honestior* se necesitaba de una renta de 100,000 sextercios, que, segun Fergusou, equivalia á unos 80,000 rs.

(2) El censo era el registro de los ciudadanos en relacion á su capacidad política. El *album* era el registro de los *honestiores* por su condicion honorífica: marcaba los ciudadanos *duumvirales*, *pretoriales*, *censoriales*, etc., porque la eleccion no era absolutamente libre. Así el *album* era tambien el monumento que revelaba los timbres y glorias de cada ciudad.

(3) La inscripcion del puente de Alcántara demuestra que fue costado por las ciudades de Lusitania.

(4) La importancia del título de *duumviro* honorario de algunas ciudades españolas fue tal, que algunos reyes de la Mauritania y del Egipto lo solicitaron y obtuvieron, lo cual no debe estrañarse cuando lo llevaron encareciéndolo Augusto, Tiberio, Druso, Nerón y Calígula. Yo creo que esta costumbre de la familia Claudia nació de su respeto á César, que fue apasionado de la Iberia.

trastornos por que ha pasado la Europa, las estudiamos hoy y las admiramos.

Preocupados con nuestras ideas en administracion, apenas concebimos cómo podia regirse un grande imperio, y menos una república, en la que el poder central es esencialmente débil, compuesta de multitud de pequeñas repúblicas casi independientes, sin la division en distritos, provincias ú otras secciones, y aun sin lazo aparente que las uniera; y, sin embargo, reconocer debemos que su organizacion era harto robusta, puesto que no se quebrantó la unidad de Roma ni en las civiles guerras que la affligieron, ni en el trastorno de sus instituciones en su tránsito al imperio.

Pero las austeras virtudes que de la ciudad del Tíber hicieron la señora del mundo faltaron desgraciadamente: el lujo y el fausto inficionaron con su brillo seductor á todas las clases; la ambicion y la codicia hicieron detestable liga, y la rapacidad de los hombres públicos se mostraba en sus escandalosas fortunas. Estos males, como era forzoso, engendraron otros; y minados los cimientos de tan majestuosa fábrica, se hundió bajo el infamante peso de sus vicios: el pueblo, que tradicionalmente se horrorizaba al oír la palabra *Rey*, levantó un tirano saludándole *Emperador*.

La historia de la familia Claudia será un baldon eterno para la humanidad. No se comprende cómo los degradados patricios que, profanándolos, llevaban aun los nombres de los Fabricios y Cincinatos, Escipiones y Escevolas, Catones y Brutos se prosternaban ante su ídolo santificando sus inmundos actos (1). La familia Flaviana devolvió al mundo la paz, la prosperidad y la ventura: su memoria será siempre bendecida por los hombres. Ninguno de sus Césares pensó, sin embargo, en reformar las instituciones del imperio para prevenir nuevos desastres; y así fue que á Marco Aurelio, el mejor de los emperadores, sucedió Commodo, el mas detestable quizá de los tiranos.

Diocleciano y Maximiano estinguieron toda esperanza de que se reconstruyese el edificio social. Hasta ellos habíanse conservado aquellas formas y nombres tradicionales que vilipendiaron los Césares, pero que mantenian los recuerdos y podian hacer revivir un día el espíritu público. Para matarlo enteramente declaráronse inherentes á la majestad imperial todas las atribuciones de las magistraturas, y con ellas el omní-

(1) Pocos hechos prueban tanto la degradacion de Roma como el siguiente: Augusto, en un momento de ira, denunció al Senado los escandalosos desórdenes de su hija Julia, que le privaban de sucesion directa. Se la condenó al destierro; y como Augusto despues sintiese los remordimientos de padre, los patricios y cortesanos para consolarle delataron á sus mujeres é hijas de los mas infames vicios, teniendo Augusto que reprimirlos. Dion. Casio, lib. 55, cap. 10.

modo mando del que antes se hacía temporal y periódica investidura. No satisfechos ya los Emperadores con el manto de púrpura (1) y la diadema de laurel, arrojaron esta para ceñir la cerrada corona de perlas y calzar el borceguí bordado de pedrería (2). ¿Para qué ese suspirado absoluto poder, del que todos gozan menos los monarcas, si él no hace su propia felicidad, ni asegurar puede la dicha y la ventura de sus pueblos (3)?

Constantino, aquel genio emprendedor y reformista, que todo lo cambió, desde la religion del Estado hasta la silla del imperio, no mejoró la condicion de su pueblo. Aceptó el cristianismo, es verdad; favoreció su desarrollo; pero la doctrina del Hijo de María no ejerció apenas influjo en la administracion hasta pasados siglos, cual lo demuestra el Código de Teodosio.

La municipalidad; señores, bajo el imperio, no solo quedó anulada, sino envilecida. Tiberio trasfirió al *Orden* todas las atribuciones del pueblo para ejercerlas él en su nombre: cerrole el *Forum*, pero le abrió el *Circo*, en donde el ruido de sus aplausos á los gladiadores no le dejaban oír los golpes que remachaban sus cadenas. Calígula vendió la mayor parte de los bienes comunes; Caracalla igualó la condicion de los súbditos para someterlos á todos al tributo; Diocleciano se avocó la facultad de nombrar á los magistrados, quedando, sin embargo, los *decuriones* sujetos á la responsabilidad de sus actos y al fisco. Las *Curias* se redujeron á la condicion mas espantosa; sus miembros no podian disponer de sus bienes ni cambiar de domicilio; los descendientes de un *decurion* eran *decuriones* forzados, lo mismo que el que se habia obligado á serlo para comprar su legitimacion ó el criminal sentenciado á sufrir esta pena, que en pena pública se convirtió aquel cargo. De las selvas y de las legiones adonde se refugiaban para librarse de las *Curias*, se les arrancaba para llevarles á ellas, y tal horror llegaron á inspirar que hubo ciudadanos de las primeras familias que para no ser *decuriones* se redujeron á la condicion de esclavos (4). Sin las leyes contenidas en el código de Teodosio (5), no daríamos crédito á los historiadores.

Valentiniano quiso atenuar estos males, y á este fin

(1) La púrpura entre los romanos era el signo distintivo de honor y de autoridad; los *quirites* llevaban un filete de tres dedos de ancho en la banda de la toga; los senadores toda la banda, y los cónsules el manto, del que usaron los Emperadores.

(2) Imitacion de los reyes de Persia.

(3) Diocleciano, abrumado por el peso del poder, abdicó la corona. Instado por Maximiano para que la recuperase, dijo: «Si él viese las hortalizas plantadas por mi mano en Salona, envidiaría mi dicha y no me instaría á que buscarse de nuevo ese vano fantasma del poder que no pudo hacer mi felicidad.»

(4) Savigni, Niebhur.

(5) Lib. 12, tit. 2.º

creó la magistratura popular de los *Deffensores civitatum*, revestida de atribuciones propias, de un carácter semi-tribunicio, encargada principalmente de elevar sus quejas á los gobernadores contra los abusos de los funcionarios. El remedio era leve, y el mal profundo, y no produjo apenas resultados.

Cuando los gobiernos no acertan á dar solucion á las situaciones graves en que las naciones á veces se encuentran, la Providencia se encarga de hacerlo, y ordinariamente á costoso sacrificio. Tiempo habia que los bárbaros del Norte fatigaban los confines del imperio, desprendiéndose innumerables tribus de ignotas regiones, cual esas nubes de langosta que descienden del Atlas y arrasan los fértiles valles de la Mauritania. La debilidad de los emperadores y su política vacilante con tan molestos huéspedes les dejaron crecer y derramarse por el imperio como las aguas del torrente en anchurosa vega impulsadas por aluvion tempestuoso. Diríjense á Occidente y Pretonio, prefecto de las Galias, y despues Agrícola, que desempeñaba el mismo cargo, comprendieron que para detener la devastacion era indispensable despertar el espíritu público y el sentimiento de nacionalidad, apagados por la rigidez de las instituciones. Uno y otro convocan en Arlés asambleas de los primeros ciudadanos para que se ocupen de la situacion de la provincia (1). La tentativa fue estéril: nadie concurrió: el patriotismo habia sido sofocado por la servidumbre, y los bárbaros se repartieron el imperio haciéndole girones.

Iberia, por su situacion geográfica, sufrió mas que provincia alguna las calamidades de la guerra que los invasores entre sí se hacian. Los visigodos al fin se enseñorearon de su suelo. Apenas se concibe el rápido progreso de este pueblo en la carrera de la civilizacion. Eurico da leyes notables á sus gentes, que jamás las habian tenido escritas; Alarico promulga un Código de no escaso mérito para los indígenas (2); Leovigildo, el verdadero fundador de esta monarquía, la gran figura entre los reyes de su raza y aun de su siglo, no se sabe cómo sobresale mas, si como guerrero ó legislador, como administrador ó como político; Recaredo ingiere en la gobernacion del Estado el elemento sacerdotal, hecho exageradamente censurado por unos y abultadamente encomiado por otros, pero de inmensos resultados; Sisenando establece la unidad de legislacion, y Receswinto la de razas.

Mas ¿qué fue la municipalidad en la monarquía wi-

(1) M. Guizot, leccion 2.ª de su curso de historia de la civilizacion de Europa, copia el rescripto de Honorio.

(2) Es una compilacion reasumida del Código Teodosiano y de las obras de los juriconsultos anteriores. Por eso se llamó Breviario, y como la refrendase el canciller Aniano, tomó su nombre por error. Se formó en una junta de juriconsultos celebrada en Aire en Gascuña.

sigoda? Atrevimiento sería en mí anunciar una opinión contraria á todas las consignadas hasta hoy, tanto mas, cuanto para formar la mia no tengo hechos estudios suficientes. Como tributo debido á la verdad indicaré, sin embargo, mis conjeturas.

Es absolutamente incuestionable que hasta Leovigildo se conservó el *Orden Decurional*, hecho comprobado por documentos incontestables. Y no pudo ser otra cosa. Establecida la diferencia legal de razas, rigiéndose cada una por leyes distintas y aun opuestas, no era posible otra administracion para la indígena que la que tenia el apoyo de la costumbre, de la autoridad y de la tradicion. Y aun creerse debe que, no existiendo las causas que habian envilecido las *Curias* romanas, ganaron las españolas en prestigio por el interes comun de que á su frente estuviesen ciudadanos de importancia (1). Mas Leovigildo dió una nueva organizacion al reino, semejante á la de Constantino (2), sin derogar por ella la tradicional de los bárbaros, que consistia en la division decimal de las familias (3), combinacion que se generaliza en toda Europa y existia todavía en Francia en tiempo de Carlo-Magno (4).

Aunque en la legislacion wisigoda ni en otros documentos de aquel tiempo encontramos rastro alguno del que se pueda deducir que las *Curias* subsistieron despues de Leovigildo, no debe, sin embargo, creerse que su desaparicion fuese anterior á Sisenando, esto es, antes de que acabase la diferencia legal de razas, porque esta las hacia imprescindibles. Pero verificada la fusion no se concibe siquiera la posibilidad de que subsistiesen las *Curias*, institucion contraria á los principios tradicionales de los bárbaros, que no reconocian otra distincion de clases que la que emanaba del ejercicio de la autoridad (5), á diferencia de los romanos, que la hacian consistir en la diversidad de fortunas (6). Por ello en el código wisigodo, que peca de

(1) Concurrió tambien otra causa. España seguia los progresos de la legislacion y jurisprudencia Romanas, de lo que San Isidoro es una prueba. La iglesia que se comunicaba con la de Constantinopla, era el vehículo de estos adelantos. En este tiempo las *Curias* en el imperio adquirian vida y representacion.

(2) El órden Palatino fue igual y dividió el reino en territorios, al frente de cada cual puso un duque, jefe civil y militar, con su *gardingo*, especie de mayor general. Cada ciudad y su distrito la mandaba un conde, y bajo sus órdenes en las poblaciones subalternas habia *villicos*, y cada grupo de estas las mandaba un *vicario*.

(3) Cada diez hogares componian una decena mandada por un *decano*. Diez de estas obedecian á un *centenario*; y cinco *centenas* á un *quingentenario*. Dos *quingentenas* formaban una *thiufada* que mandaba un *milenario*. Todos estos jefes ejercian jurisdiccion y potestad sobre sus subordinados.

(4) Dupin, Historia de los comunes en Francia.

(5) Ley 9, tít. 2.º, lib. 9, Cód. wisig.

(6) Cuando la raza latina adquirió prepotencia, que fue en la reconquista, renovó su principio y nacieron

minucioso al espresar los oficios y cargos públicos, no se hace mencion de los *decuriones* ni de las *Curias*, y sí se reconoce la organizacion mista de Leovigildo (1), diciendo ya en la ley de Wamba que obligaba á godos y á romanos, *sive ghótus, sive romanus sit* (2). ¿Ni quiénes habian de formarlas? Los godos no, porque lo resistian sus leyes y sus costumbres: los romanos tampoco, porque no habrian tolerado los godos ser regidos por la raza subyugada.

Una sola institucion de la municipalidad romana, la de los *Deffensores civitatum*, sobrevivió á la fusion; y ¡cosa notable! aparece con los mismos caractéres que á la sazón presentaba en el imperio de Oriente (3). Y ¿sabeis por qué? Porque estos magistrados eran elegidos por el obispo y el pueblo (4), ejerciendo aquellas mas veces sus funciones primitivas, dejando á los defensores las que se les agregaron por los godos (5).

La raza conquistadora perdió su anterior energía luego que abandonó sus costumbres y entró en las condiciones de la ya degenerada latina. La exuberante centralizacion de su régimen administrativo habia apagado toda la vida de la localidad; el municipio no existia, y su falta habia de sentirse en el dia del peligro. Este llegó.

Mientras el cristianismo daba nuevo y sosegado impulso á la civilizacion del mundo, un audaz ambicioso nacido en la Arabia se propone cambiar las creencias, las leyes, los gobiernos, y hasta la condicion social de las naciones. Desde Medina á los confines de la India, del Danubio y del Atlas, los primeros sucesores de Mahoma todo lo habian sometido y se preparaban á subyugar la Europa, último baluarte de la doctrina sellada en el Calvario. España, la barrera que por el Mediodía les separaba de esta region, fue invadida por Tarif, y en una sola jornada, en las orillas del Guadate, se le impusieron las cadenas. Así acabó la gran Monarquía wisigoda.

Pasada la sorpresa, un puñado de valientes, con llanto en los ojos y santa ira en el corazon, jura vengar los desastres de la patria. Una cruz, un vástago

los ricos-hombres, los hijos-dalgo y los caballeros, distinciones de fortuna, simultáneamente con las de oficio de condes, nobles, etc.

(1) Ley 25, tít. 2.º, lib. 12, y las del tít. 2.º, lib. 11.

(2) Ley 9 citada.

(3) M. Guizot, obra citada.

(4) El Sr. Lafuente, en su excelente historia de España, cae en el descuido de suponer que la eleccion era de los condes y los obispos. La ley 2.ª, tít. 1.º, libro 12, Cod. wisig., dice lo contrario; y de tal manera, que estos magistrados ni aun necesitaban de aprobacion: *et electus peragat officium*. En la traduccion se cometió un error, y quizá superchería de suponerlos perpetuos cuando eran anuales. ¿Influiria esto en la reforma Alonso XI?

(5) Se les hizo jefes de la contabilidad pública, y por eso se les llamó tambien *numerarios*.

de la familia de sus reyes, y un ejemplar de su venerando Código; ved aquí los únicos restos que han salvado de tan poderoso reino, y con ellos escondidamente penetran en la angosta hendidura de la piedra de Covadonga. Allí erigen un altar, levantan un Rey, renuevan su juramento y dan principio á la magnífica epopeya que habia de terminar á los ocho siglos enarbolándose aquella cruz en las almenadas torres de la Alhambra. ¡Qué cuadro, señores, el que se nos presenta! Una centena de hombres va á fundar un pueblo nuevo, sencillo, ignorante, agreste, si se quiere, que ha de ocupar un día el primer puesto entre las naciones cultas de Europa; y siendo para sus glorias estrechos sus confines, llevará su fe y su civilización á otro mundo ignorado, que con asombro del antiguo descubre su inteligencia y domina su valor.

En los primeros tiempos de la reconquista, los cristianos no sentaban su planta sino sobre escombros y ruinas, jarales y malezas, que todo lo destruía el enemigo antes de abandonar el terreno. Pero nada debilita el valor de los héroes, y todos los españoles lo eran; de nada necesitaban. Así los Reyes no levantan palacios para su morada, ni los guerreros albergues para su descanso; pero edifican iglesias, construyen catedrales, fabrican monasterios y los dotan larga y espléndidamente. Los soberanos no visten telas de brocado, como Rodrigo, mas ofrecen á los santuarios magníficos ornamentos; hasta la diadema real se funde para labrar la *Cruz de los ángeles*, cubierta de oro y pedrería. Pueblos y villas se conquistan para dotar monasterios, y á su sombra también se levantan numerosas poblaciones. Los reyes, no solo dan bienes á las iglesias, sino que les ceden su poder, las invisten de su autoridad, las enaltecen con sus prerogativas (1). No satisfecha aun su piedad religiosa, usurpan, sin percibirlo, las atribuciones pontificias, y les prodigan privilegios y exenciones que perturban la disciplina (2).

La índole de la guerra y las circunstancias de aquel pueblo despertaron en él los instintos de independencia característicos de las razas goda, astur y cántabra. El mas audaz capitanea á otros, y á su frente asalta pueblos, somete villas, y de estas poblaciones se hace señor y semi-soberano. El *abadengo* y el *señorío* nacieron coetáneamente á la monarquía. La de Asturias comprendia ya todo Leon, Alava, el Norte de Galicia y parte de Castilla.

Los disturbios de la familia de Alonso el Magno, monarca digno de mejores tiempos, produjeron la division de sus Estados. Para establecer su unidad se invirtió el tiempo y se derramó la sangre que hubiera

(1) Véanse en el apéndice de la España Sagrada del P. Flores las exorbitantes concesiones hechas á iglesias y monasterios de aquel tiempo.

(2) Eximieron á los monasterios de la jurisdicción de los diocesanos, erigieron catedrales y metropolitanas. Véase el mismo apéndice.

bastado á conquistar muchas provincias. Pueblos pelearon contra pueblos, familias contra familias, y la monarquía presentaba el cuadro mas espantoso. Aun no restablecida la integridad del reino, se tocaron las consecuencias de los pasados desastres. La guerra civil se enciende en todas partes; los condes de Alava se rebelan una y otra vez contra sus monarcas; Galicia sigue su ejemplo, y el conde Fruela llega hasta usurpar el trono de Leon, del que es lanzado con pérdida de la vida. Castilla, mas afortunada, llega á emanciparse por la rebeldía y el valor de Fernan Gonzalez.

Para defenderse las ciudades en tan penosa y prolongada lucha, pónense en completo pie de guerra, levántanse muros, constrúyense casas fuertes, ármanse sus vecinos, y todos acuden al peligro avisados por la campana de las *Señales*. Esta agitación continua, este movimiento constante despierta la vida de los pueblos y aspiran á tener una existencia propia. Piden libertades y franquicias, y se les otorgan; solicitan alivio en las cargas y servicios, y se les conceden. Todo lo merecía su lealtad; escaso premio era este para tan costoso sacrificio. Así nacieron las encartaciones, los privilegios y fueros locales, que muy en breve tomaron colosales proporciones (1). El pueblo, en las ciudades y villas reales, principia á intervenir en la administración del común, y este á tener derechos propios, independientes del conjunto: él nombra sus caudillos y también sus magistrados; está armado y es fuerte.

Pero la Providencia deparaba todavía nuevos y mas graves males á este reino, quizá para advertir á sus monarcas la conveniencia de dar mayor ensanche á las libertades del pueblo. Elevado al trono de Córdoba el niño Hisem II, la sultana Sobheya fija sus miradas en Mohamed ben Abdallah, nacido junto á Gezira, musulman de esclarecida prosapia. El ojo escudriñador de la madre no se engaña en la elección del Wazzir; pero bien pronto la ofusca el corazón de la amante. El favorito fue secretario y general, primer ministro y regente. Apagando interiores disturbios, domeñando á los rebeldes de Africa, Mohamed, ganado el renombre de *Almanzor*, el Victorioso, dirige sus ataques á los cristianos reinos en la Península formados, los destruye en cien batallas y amenaza á toda Europa, que tiembla al amago de su invicta cimitarra. La ya poderosa monarquía de Leon vuelve casi á encerrarse en Covadonga, y cuando Alonso V sube al trono divisa desde la famosa cueva todos sus dominios. Pero el animoso monarca vislumbra en todas partes la lucha de los pueblos con los infieles, llama á los suyos, se liga con los otros monarcas cristianos de España, que le allegan sus fuerzas, y alcanza al enemigo en Calatañazor, en donde le arranca la victoria y la vida.

(1) No hay que confundir, como hace notar el señor Marina, las encartaciones con los que llamamos hoy fueros municipales.

Alonso reconquista su reino, y aun lo ensancha; y al recuperar á Leon convoca su famoso Concilio del año 1020, en que se concedió á esta ciudad su memorable *fuero*, legislación especial que parece segregarla del reino. A su ejemplo otras ciudades y villas piden también *fueros*, y se les otorgan, cundiendo el espíritu de localidad y de independencia: Castilla sigue la senda trazada por Leon, y sus condes conceden á las ciudades y villas *fueros* tan liberales y señalados, que pasaron por modelos.

La organizacion del pais ha cambiado enteramente: la nacionalidad apenas se percibe; la localidad lo absorbe todo. Cada ciudad, cada villa tiene su legislación especial por la que se rige: obedece al soberano, pero dentro del fuero; le paga tributo, pero solo el capitulado: tiene su milicia y nombra sus capitanes. El concejo (*concilium*) le forman todos los vecinos cabezas de familia; delibera sobre los negocios del comun, nombra jueces que le rijan y administren justicia, jurados que persigan y declaren los delincuentes (1) y *portiellos* para las atenciones del servicio público.

A la vez que la municipalidad, se desarrollaban el *abadengo*, el *señorio* y la *behetria*, especie nueva de localidad, impulsados por el régimen feudal extendido por Europa y que pugnaba por apoderarse de Castilla y de Leon, contenido solo por el espíritu de nuestras ciudades. Todos estos elementos crecian á espensas del poder real, que, abatido y débil, no podia llenar las altas condiciones de la institucion ni mantener dignamente la majestad.

Enlaces, y también crímenes, reunieron en la cabeza de Fernando I las dos coronas de Castilla y de Leon, formándose un poderoso reino. Este crecia á la par en cultura, y como hijo de ella la tolerancia religiosa se muestra en los ánimos, cambia la índole de la guerra y se facilita la repoblacion y aun da impulso á la reconquista. Fernando otorga capitulaciones ventajosas á las ciudades musulmanas, que se rinden á condicion de que se permita su culto á los *mudejares*. Alonso VI sigue la misma política y extiende la monarquía hasta la Andalucía y el Algarve. Toledo, la antigua corte de los godos, pertenece ya á Castilla, y en la famosa basílica de Santa Leocadia, en que se celebraron sus insignes concilios, resuena de nuevo la voz de los Padres.

No es posible, señores, hablar del VI Alonso sin dirigir un recuerdo al héroe de nuestros cantares, cuyas hazañas popularizadas por la poesía, pareciendo fabulosas en tiempos menguados y pequeños, se borraron de la historia y con ellas al ilustre campeón que llenó de gloria á Leon y á Castilla, Aragon y Barcelona.

(1) La institucion del jurado nació en España como todas las populares. Estendida por Europa lo mismo que nuestras municipalidades y Cortes, sufrió modificaciones y llegó á ser, especialmente en Inglaterra, una institucion fundamental. Véanse á Meyer y á Rey.

Rodrigo Diaz de Vivar, el inflexible prócer, cuya palabra valia por unas Cortes, su consejo por una asamblea, y su espada por un ejército, fue el custodio de los fueros del pais, el primero que defendió, como él lo hacia todo, las garantías personales de los ciudadanos. Siguiera su ejemplo la nobleza de Castilla, y otra habria sido su condicion política en el reino.

Olvidábase cada dia mas el derecho público de los godos; Alonso VI desmembra el Portugal para su hija Teresa, y Galicia para Urraca: Alonso VII separa de nuevo á Castilla de Leon, tocándose siempre las consecuencias de la falta de vínculos entre las diferentes partes que componian el reino. Privilegio del genio es reparar en un dia los males causados en siglos, y este genio apareció. Alonso VIII de Castilla supo convertir los principios deletéreos que minaban la sociedad en tutelares y conservadores; y, apoyándose en las milicias ciudadanas, camina derecho á su objeto. En ellas vió el gran monarca el medio de debilitar el poder de los grandes, privándoles del monopolio de la fuerza pública. A este fin regulariza las tropas municipales y las realza; aumenta los caballeros declarando tales á todos aquellos á quienes lo permite su fortuna: ennoblesce á las ciudades y villas colectivamente, y distingue á sus capitanes haciendo le acompañen en la guerra como los *thiufados* godos. Para que se presenten honrados concede á los concejos armas y blasones, y los estampan en sus señas ó enseñas, como lo hacian los magnates. Ved aquí unos próceres colectivos que en Alarcos y en las Navas de Tolosa rivalizan ya con los ricos-hombres (1). Este hecho, que casi pasa desapercibido y solo arranca el renombre de *Noble* al gran Alonso, ¡qué consecuencias produce! En su primer ensayo toma á Zurita, convoca Cortes en Búrgos en 1169, y llama á ellas á los representantes de las ciudades. Lo mismo hace para las de Carrion de 1188, desde cuya época vinieron asistiendo por derecho incuestionable. Nuestros críticos no han dado razon alguna de tan grave novedad, que en el momento acoge Leon y mas tarde se generaliza en Europa. Séame permitido avanzar una conjetura, dispensándome la Academia tan atrevido paso.

Solo un elemento de los que en aquella civilizacion entraban autorizar podia el derecho concedido á las ciudades, y era la condicion de próceres colectivos de que se les habia investido por Alonso, probablemente con este objeto. Las ciudades eran nobles, ostentaban blasones y armas, tenian milicias y caballeros, y les pagaban soldada: desplegaban bandera, y en todo eran unos ricos-hombres con sus mismas condiciones y

(1) Para apreciar este hecho deben consultarse las opiniones de la época. La caballería estaba en su apogeo y los blasones y armas. Aun los reyes no se consideraban honrados sin estas circunstancias. En la batalla de las Navas el rey de Navarra tomó las cadenas por orla de sus armas y el de Aragon sus rojas barras.

atributos: ¿cómo negarles los fueros y prerogativas de tales? Ved por qué ni el clero ni la nobleza resistieron en Castilla la innovacion que un siglo despues, introducida en Francia, produjo tan serias contradicciones (1). Y nótese que, convocadas la Cortes de Leon en el mismo año de 1188 para alzar por Rey á Alonso IX, en un interregno, cuando el influjo y aun el poder eran del clero y la nobleza, se llama tambien á las ciudades que habian obtenido iguales condiciones que en Castilla. Poco despues, y esto corrobora la conjetura, concurren por primera vez á las Cortes y por igual razon los maestros de las órdenes militares (2).

Sea como quiera, el poder real contó ya con este nuevo y poderoso elemento para domeñar á la indómita nobleza en el campo y á la vez en las asambleas de la nacion. El carácter hereditario que de hecho la corona iba adquiriendo, dábale tambien gran fuerza, y su estrecha alianza con el pueblo asentaba en robusta base la grande institucion que personificar debia los intereses legítimos del reino.

El hijo de Berenguela, aquella ilustre y desprendida princesa, espejo de reinas, ejemplo de madres y modelo de castas y prudentes mujeres, mostró en el trono todas las virtudes de sus mas preclaros progenitores. A sus dos coronas de Castilla y de Leon unió las mas gloriosas todavía de Murcia y de Jaen, de Córdoba y Sevilla, que sometió á su blando cetro. En su reinado la municipalidad adquiere nuevo desarrollo y esplendor. Protector decidido del pueblo, no cae en las prodigalidades de sus mayores: suprime el título y la dignidad de conde; no hace concesiones á la nobleza; impone tributos al clero, ayudado por la Silla Apostólica, y confiere el gobierno de las provincias y ciudades á personas de la clase media.

Nada omitió San Fernando para que su sucesor y su hijo fuese digno de su nombre. Para ilustrarle llama á los sabios de todas las creencias; para hacerle valiente le empeña, niño todavía, en arriesgadas empresas; para darle esperiencia de mando le asocia bien temprano á la gobernacion del Estado. Pero el padre no puede cambiar las condiciones y el carácter de Alonso, que fue un sabio muy superior á su siglo, mas no supo ni pudo ser un rey. Imperioso y soberbio al par que débil, irritó á la nobleza sin dominarla, se enajenó al pueblo sin dirigirlo. Sus leyes, monumento eterno de

(1) El clero francés, defensor ardiente de las prerogativas de clase, se opuso abiertamente á la emancipacion de los comunes, y decia que era una novedad execrable.

(2) La única objecion que puede oponerse es la de que no resulta que las milicias de las ciudades asistiesen á campaña hasta la batalla de Alarcos, en 1195; pero de que no se haga mencion del hecho no se infiere que antes no concurrieran, cuando todo induce á creerlo y aun se infiere de las duras palabras, quizá imprudentes, que en esa accion dirigió Alonso á los caballeros nobles.

saber y de gloria, falta de energía y aun de sistema, no pudo hacerlas admitir, fracasando el gran pensamiento de Fernando de dar unidad y consistencia á esta vasta monarquía.

El hijo de Sancho el Bravo y de doña María de Molina, aquella escelsa princesa que hizo olvidar las dotes de Berenguela, fue el que elevó á la municipalidad y al estado llano á su mas alto grado de esplendor. Fernando IV, en las Cortes de Cuéllar, de 1297, instituye la diputacion permanente de la representacion nacional para consejo del soberano. En las de Valladolid de 1307 acuerda que no pueda exigirse pecho desafortado (1) si no es votado por las Cortes. En las mismas y en las de 1299, celebradas en dicha ciudad, ordena que se guarden inviolablemente las garantías individuales, objeto suspirado por el pueblo, y del que se hacia mencion en las concordias de las famosas *hermandades*. Por último, y esta fue una conquista señalada, en las Cortes de Búrgos, de 1311, y en las de Carrion de 1312, concedió á estas la inspeccion en las cuentas del Estado, y tambien en las del palacio.

La temprana muerte de este príncipe trasfirió el trono á Alonso XI, que contaba trece meses, amenazando al reino nuevos desastres. Pero la Providencia habia conservado á la insigne doña María, que por tercera vez debia hacer la felicidad de sus pueblos. A su prevision y á la lealtad del *concejo* de Avila debia Alonso su corona; la patria el sosiego y el poder real su necesaria fuerza. Mas la muerte cortó el hilo á tan preciosa vida, quedando Alonso, de diez años, encomendado por doña María al *concejo* de Valladolid, que cumplió como leal guardando depósito tan sagrado.

Catorce años contaba el XI Alonso cuando con arrojo no comun empuñó las riendas del gobierno y las rige con briosa mano. Su temple no sufre los espantosos desórdenes por aquella turbulenta nobleza ocasionados, y la reprime y refrena cual pudiera hacerlo el rey mas experimentado. Contando con la milicia ciudadana, ordena á los próceres é hijos-dalgo que tengan á sus órdenes los castillos que poseian, y les impide fortificar las *peñas bravas*. Recorriendo el reino, persigue á los criminales y restablece la seguridad en poblaciones y despoblados. Con ocasion de la guerra de Algeciras, sujeta á pecho á las clases privilegiadas, haciendo que las Cortes voten el impuesto de la *alcabala*. Para robustecer el poder real establece la sucesion hereditaria del trono, y para dar unidad al reino hace pasar en las Cortes de Alcalá el Código del Sabio Rey. Como legislador, le da renombre el célebre *ordenamiento*; como guerrero, le inmortaliza la famosa batalla del Salado.

¿Quién me diera poder hacer igual elogio por su proceder respecto á las instituciones populares?

(1) Pecho desafortado era todo el que no estaba capitulado en el fuero.

Nuestros historiadores, sin embargo, sostienen que Alonso elevó al mas alto grado de esplendor á los comunes y á la representacion de las ciudades. Temerario seria en mí combatir opinion tan arraigada; pero espondré los hechos, y por ellos solos pretendo que sea juzgado. Alonso es cierto que en las Cortes de Valladolid de 1325, cuando contaba catorce años, renovó la ley de su padre sobre las garantías personales; pero los suplicios del infante D. Juan, su tio, del conde de Trastámara, su favorito, de D. Juan Ponce y tantos otros, acordados sin forma de proceso, y aun atrayendo á los desgraciados con engaños, revelan su respeto á la ley y á los derechos por él mismo sancionados. En las Cortes de Medina del Campo de 1328 es cierto tambien que ratificó la otra ley de su padre, que ordenaba que no pudiera imponerse pecho desaforado sin acuerdo de las Cortes; y en las de Madrid de 1329 dispuso que se las oyese necesariamente en todos los negocios graves y arduos. Pero Alonso, cambiando la fórmula de las leyes (1), encontró el medio de oír solo á las ciudades con cuya deferencia contaba, abusando de tal manera, que á las famosas Cortes de Alcalá, en que se resolvieron las mas graves cuestiones para el Estado, solo concurrieron diez y siete representantes de las ciudades (2). Para las de Sevilla de 1340, y para las de Búrgos de 1342, dió, es verdad, ostentosos ceremoniales, que le han valido elogios sin tasa. Debían, segun ellos, celebrarse en palacio, abriéndolas el monarca en persona, el cual se retiraria leido el discurso de apertura para asegurar la libertad de las deliberaciones. Pero la crónica añade que, avisado el Rey de que la opinion era contraria á sus miras, volvió á entrar en las Cortes, y permaneció hasta *persuadir y convencer* de su propósito.

Pero no se necesita para juzgar á Alonso en este punto mas que consultar su reforma de las municipalidades. El suprimió el *concejo*, creando el *regimiento* nombrado por la corona, transfiriéndole todas las atribuciones del pueblo. El privó á este de elegir sus magistrados y jueces, de intervenir en los negocios del comun, de administrar sus bienes, de nombrar los jefes de sus milicias y de designar sus representantes para las Cortes. El perpetuó el oficio de *regidor* de las ciudades, abriendo un mercado á la inmoralidad, en que solo tenían entrada los ambiciosos y los intrigantes. ¿Quereis saber cómo llevó la nacion esa reforma? Abrid los cuadernos de las Cortes de Ocaña de 1422, de las de Zamora de 1432, de las de Toledo de 1480 y

otras. En las de Toledo decían los procuradores nombrados por el *regimiento* perpetuo: «Todos los derechos aborrescieron la perpetuidad del oficio público en una persona, é comunmente en los tiempos en que floreció la justicia los oficios públicos eran anuales.» Las ciudades y villas que lograron escapar de la reforma sostuvieron sus derechos en los reinados posteriores, y aspiraban á conservarlos, aun á costa de no tener representacion en las Cortes. Esto era natural: los procuradores no eran elegidos por las ciudades, sino por el *regimiento*. Alonso, no hay que dudarlo, hirió de muerte á los comunes, y á la vez á la representacion nacional.

Así la historia de ambas instituciones en los reinados posteriores ofrece escasísimo interes: impulsadas por la pendiente, el descenso fue rápido, el curso veloz. Las Cortes se degradaron y hasta se envilecieron desde que no acudian á ellas los genuinos y legítimos representantes de las ciudades y villas, los elegidos del pueblo. Juan II llegó á nombrar por sí mismo á los procuradores (1): cuando no lo hacia, la eleccion era una mera intriga y cábala de cortesanos. Estos, los infantes, y hasta la Reina misma, con mengua de la majestad y desnaturalizando la institucion, recomendaban al *regimiento* los candidatos (2). Estos hechos lamentables se reprodujeron tambien en tiempo de Enrique IV (3). ¡Obra digna de insolentes favoritos y degradados cortesanos! Asambleas formadas de tales elementos no podían dar otros resultados que los que lastimosamente tocó el reino. Los procuradores traficaban con su oficio, que en *oficio* se convirtió aquel elevado y sagrado cargo. A obtener mercedes para ellos y sus familias acudian, y no á cuidar de los intereses públicos ni á procurar el bien de los pueblos. El escándalo tuvo que reprimirse, aunque no se corrigió, con otros deplorables escándalos. ¡Qué degradacion! Apartemos la vista de este penoso cuadro.

Desde Alonso XI apenas se dió un paso en la grande obra de la reconquista. Afortunadamente sube al trono de Castilla una mujer, que, con todas las dotes de Berenguela y María, tenía ademas el genio y el valor. Su fe ardiente y su política profunda no pueden soportar que aun se ostente ufana la media luna dentro de la España: diez años de continua guerra la hacen al fin reina de Granada. Isabel conoce como nadie las necesidades de su época, y las satisface. La nobleza es indómita; despierta en ella sentimientos galantes y generosos, y la subyuga: el clero está corrompido, y se ha hecho altanero y bullicioso; eleva al pontificado á los humildes como Talavera, y pone á su frente á los Men-

(1) La fórmula decía: «combocadas *todas* nuestras ciudades y villas;» y se la sustituyó con la de «combocadas *algunas* de nuestras ciudades y villas.»

(2) Los que arguyen que para las Cortes de Búrgos recorrió las ciudades para atraer los sufragios en prueba de su respeto, olvidan que se trataba del impuesto de la alcabala que comprendía á los exceptuados, y por lo tanto necesitaba el voto de los nobles y caballeros.

(1) Se reclamó en las Cortes de Búrgos de 1430.

(2) Peticiones de las Cortes de Valladolid de 1442 y 1447, y de Córdoba de 1445. El Rey acordó que solo lo hacia cuando conviniese á su servicio.

(3) Reclamacion de las Cortes de Toledo de 1462 y de Salamanca de 1465.

dozas y Cisneros: las órdenes militares son un elemento de revueltas por sus riquezas y exenciones; obtiene de Roma su administracion perpetua: el pueblo está sediento de justicia, pues la ve hollada á cada paso; organiza el órden judicial y se la administra ella misma con todas las formas legales.

Con monarcas de este temple ni los pueblos se acuerdan de las garantías políticas, ni los reyes preven que no todo puede fiarse á sus prendas personales. Isabel no se cuidó de los derechos de la nacion ni de las instituciones populares de sus Estados. Encontrando á la majestad real abatida, sin prestigio, y aun vilipendiada por los desmanes á que dieron ocasion insolentes favoritos (1), la necesidad apremiante era la de fortificar ese poder en mal hora desvirtuado. Pudo, es verdad, conseguirlo la gran Reina estrechando su alianza con el pueblo y afianzando las garantías de este; pero se preocupó demasiado de aquella necesidad, y por otra parte esta suele ser la condición de los grandes príncipes.

Cárlos I, despues del pasajero mando de Juana y de Felipe y de la regencia de Fernando, sube al trono en edad temprana, educado entre estranjeros (2), ajeno á nuestras costumbres y extraño á nuestros derechos. Desabrido ya en las Cortes de Valladolid convoca, otras en Santiago que traslada á la Coruña, no para otorgar al pueblo sus justas y sentidas peticiones, sino para imponerle tributos, y á su vista abandonar la nacion y entregarla á rapaces estranjeros. Los procuradores de *oficio* no podian ser intérpretes fieles de la voluntad nacional, y la contrarían por no arrostrar el enojo del príncipe. El descontento se anuncia en todas partes, la insurreccion levanta su cabeza, rómpese el dique y desbórdase el torrente. Los pueblos se dividen, los Estados discordan, la lucha principia, la indiscrecion la sostiene, las pasiones la alientan y en los campos de Villalar se abre el sepulcro en que enterradas quedan las comunidades y las Cortes de Castilla.

He terminado, señores, mi tarea. A la triste jornada de Villalar siguieron cuatro siglos de opresion y despotismo. Mientras los tercios españoles bajo la bandera de Cárlos someten Estados, rinden reyes y llevan la victoria á todos los ángulos de Europa, y cual si en ella no cupiesen sus glorias, Cortés y Pizarro someten un nuevo mundo con prodigios de valor que el antiguo contempla dudoso ó asombrado; mientras Felipe reúne á la España el Portugal, reparando la jornada de Aljubarrota, y en Lepanto salva á la cristiandad amenazada y combatida por el turco, olvidarse pudieron las libertades perdidas en la tumba de Villalar. Pero á tan señalados reinados siguieron otros, y con ellos una

cadena de no interrumpidas desgracias. Perdióse el gran patrimonio de Cárlos, que ceñía á la Francia é imponía á la Alemania; el Portugal y sus colonias, que nos daban el comercio del mundo; las dos Sicilias, que mantenian nuestra preponderancia en Italia y en Levante; ambas Américas, en fin, con sus tesoros inagotables. Entonces fijamos de nuevo la vista en Villalar, y comprendimos la causa de tamaños desastres.

Pero otra Isabel restaura la municipalidad y rodea su trono de las asambleas de la nacion, devolviendo á esta sus antiguas libertades. Mas contemplad, señores, los efectos del tiempo y de la civilizacion. El trono es ya la égida de los fueros del pais y el pueblo la firme base en que descansa el trono; el clero, habiendo entrado en las condiciones sacerdotales y evangélicas, es el vínculo que estrecha la alianza entre el rey y sus súbditos: la nobleza es á la vez sosten de la Corona y garantía de la independencia de los otros poderes del Estado: el pueblo y ella se prestan franco y decidido apoyo. Todos los elementos sociales concurren al mismo fin y obran en armonía: otro Villalar es imposible.

MANUEL DE SEJAS LOZANO.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

Causa contra Cirilo Sierra y Vicente Gallego, por muerte á Francisco Javier Herrhamer.

En los números 193 y 194 de este periódico hemos hablado de la ejecucion del reo Cirilo Sierra en el llano del Remedio, en Valencia, y del hecho criminal por que le habia sido impuesta la última pena, que espizó en el patíbulo de una manera tan ejemplar y edificante, anunciando en el último de dichos números que tal vez daríamos una reseña mas detenida de este hecho y de las circunstancias que lo acompañaron. Hoy podemos desempeñar fácilmente esta tarea, sirviéndonos de la relacion que publica el mismo periódico de donde tomamos aquella noticia, y en la cual se describe este horrible atentado en los términos que vamos á referir á nuestros lectores.

El 4 de enero de 1852, siendo como las siete de la noche, salieron del edificio que fue convento de San Vicente de Paul, en Valencia, Francisco Javier Herrhamer, aleman, Marcelino Guiraud, francés, carpinteros de las obras del camino de hierro del Grao á esta ciudad, y la consorte del primero, María Navarro: dirigiéronse por el camino del rio al llano del Remedio, y entraron en una tienda de comestibles, donde compró la Navarro tres libras de aceite, mientras que sus dos compañeros bebían un poco de aguardiente. Llegaron en esto dos desconocidos, jóven el uno, de estatura baja, con bigote negro pequeño, gorra oscura

(1) Estaba harto reciente la inmunda escena de Avila de 1465 en que se degradó y destituyó por una faccion revoltosa al débil Enrique IV.

(2) Error imperdonable de Cisneros.

y manta blanca raida, ocultando debajo de ella un arma de fuego; y el otro mas alto, joven tambien, con manta encarnada vieja y gorro de labrador metido hasta los ojos: compraron un cuarto de fósforos, y dirigiéndose el último á la Navarro le preguntó qué hora era, á lo que contestó aquella que acababan de dar las siete y media. Marcháronse en seguida, y á poco lo verificaron tambien Herrhamer, Guiraud y la María Navarro; pero aun no habian llegado frente al puente del Mar, cuando observó Guiraud á la luz de la luna que los dos desconocidos le seguian, y lo avisó á Herrhamer, quien le contestó que no tuviese miedo, porque con el palo que llevaba concluiria con ellos.

Al entrar en el andén del rio se adelantó y les salió al encuentro el de la manta blanca; pero al llegar Herrhamer donde él estaba dejó franco el paso, y siguieron adelante su camino. En esto se reunió con el de la manta blanca su compañero, y ambos aceleraron el paso hasta llegar á alcanzar á los tres, volviéndoles á salir el de la manta blanca al encuentro, bajando al medio del camino: al llegar frente á Herrhamer sacó el trabuco y le disparó á boca de jarro; pero salió solo el fogonazo. Herrhamer se precipitó sobre él, y con el palo que llevaba le causó varias heridas en la cabeza, logrando arrojarle al suelo; entonces el desconocido de la manta encarnada le acometió con una daga y le dió varias puñaladas, diciéndole su compañero: *pégale, pégale*. Guiraud, que no llevaba arma alguna, echó á correr, y la Navarro empezó á gritar, pidiendo auxilio á los guardas del camino de hierro, quienes acudieron; pero sin poder prestarle socorro alguno, porque á los pocos minutos cayó Herrhamer muerto en los brazos de aquella en el andén del rio, donde se encontró su cadáver.

Puesto el hecho en conocimiento de la autoridad competente, se constituyó esta inmediatamente en el sitio de la ocurrencia, y á unos setenta ó cien pasos de la segunda escalera del rio, vió en el andén el cadáver del desgraciado Francisco Javier Herrhamer, apoderándose de un trabuco y una vaina de daga, de chaqueta, color de avellana, que se encontró junto á un gran charco de sangre que habia como unos treinta pasos antes de llegar á la alquería de Bordalonga.

Desde luego comenzó el juzgado las mas activas y eficaces diligencias para depurar el hecho y averiguar quiénes fuesen sus autores; logrando, por medio de las declaraciones de María Navarro y Marcelino Guiraud, únicos testigos presenciales, y por la ocupacion de las armas que sirvieron para perpetrar el delito, una escasísima luz acerca de las personas responsables de él. Guiraud y la Navarro pintaron el hecho circunstanciadamente, tal como lo hemos descrito; mas nada pudieron declarar respecto á sus autores, limitándose á dar las señas personales de los mismos. Incansable, sin embargo, el juzgado en sus pesquisas, logró averiguar que en la noche misma de la ocurrencia, siendo sobre las nueve de ella, habia sido detenido en la

calle de los Asnos, esquina á la plaza de Santo Domingo, por el celador del barrio, un hombre herido en la cabeza, que fue conducido por dicho funcionario al hospital general, donde estaban curando á otro que tenia una herida en la mano, y que acababa de entrar aquella misma noche; cuyos dos hombres fueron desde luego detenidos á causa de sus malos antecedentes y de sus poco satisfactorias contestaciones.

Con estos indicios fijó ya el juzgado su atencion sobre estos dos desconocidos, logrando consignar por medio de la declaracion del celador y salvaguardias, que el hombre que salió de la calle de los Asnos en la noche de la ocurrencia era joven, de baja estatura, con bigote pequeño negro, gorra oscura y manta blanca; que llevaba el rostro casi cubierto con esta, y al ser detenido por el celador y mandándole quitar el embozo, se vió que estaba ensangrentado y herido en la cabeza; que por el extremo de la chaqueta le salia el puño de un arma, de que aquel se incautó y entregó al juzgado, y era una daga ensangrentada; que, preguntado por su nombre y autor de las heridas que padecia, contestó llamarse Cirilo Sierra, y que le habian herido aquella misma noche cuatro ó cinco hombres emboscados en el foso de la ciudadela, robándole una manta morellana que llevaba, despues de cuya ocurrencia se habia levantado como habia podido, y encontrado la manta blanca en que iba embozado, y el palo grueso y ensangrentado que llevaba, y el que recogió el celador y presentó al tribunal.

Entonces ya adquirieron mayor incremento aquellos indicios, y mucho mas despues de averiguar el celador y salvaguardias la falsedad de la esculpacion de Sierra, respecto á que en la citada noche no se cometió robo alguno á las inmediaciones del foso de la ciudadela; esto, unido á la marcada semejanza que habia entre las señas personales de Cirilo Sierra, y las que María Navarro y Marcelino Guiraud dieron del hombre que se encaró con un trabuco al desgraciado Francisco Javier Herrhamer; á estar el Sierra herido en la cabeza, como aseguraron aquellos que lo estaba el desconocido á causa de los golpes que le dió Herrhamer con el palo que llevaba; á haber sido reconocidos por Guiraud la daga y palo que se encontraron al Sierra como la daga con que fue asesinado Herrhamer y el palo que usaba, resultando ademas que aquella ajustaba exactamente con la vaina que se halló en el sitio de la ocurrencia, y que, segun los facultativos, si no era el instrumento con que se causó la muerte á Francisco Javier Herrhamer, al menos debia ser muy parecida; hicieron concebir sospechas vehementísimas de ser Cirilo Sierra autor del asesinato de Herrhamer.

Faltaba solo una circunstancia mas para adquirir una prueba plena de la criminalidad de aquel, y esta la suministraron los mismos Guiraud y la Navarro, quienes en rueda de presos reconocieron á Cirilo Sierra como el hombre que con un trabuco se encaró á Francisco Javier Herrhamer, exclamando el primero que

siempre le reconoceria aunque fuera entre mil; y la segunda: *ese es el del trabuco, y el que decia al que estaba asesinando á Herrhamer, pégale, pégale*, revelando la impresion que le causó su vista, pues se desmayó, afirmando, pasada su congoja, que no tenia duda ninguna de que era el mismo.

En cuanto al otro desconocido que habia entrado herido en el hospital la noche misma en que fue muerto el desgraciado Herrhamer, se le reconocieron cuatro heridas, que, segun relacion de los facultativos, pudieron ser causadas con la daga que se ocupó á Sierra, encontrándose entre su ropa una manta encarnada y ensangrentada, y apareciendo una notable igualdad entre las señas que de él dieron la Navarro y Guiraud y las suyas personales. Contra este, pues, que resultó llamarse Vicente Gallego, concibió tambien el juzgado sospechas vehementes de criminalidad; adquiriendo estas mayor fuerza y convirtiéndose en un convencimiento en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos practicada á presencia del juzgado, en la cual María Navarro designó por tres veces á Vicente Gallego, diciendo *le parecia ser el mismo que asesinó á Herrhamer*.

Ambos reos estuvieron negativos en sus declaraciones, alegando en su defensa varias esculpaciones con las que pretendieron hacer ver el modo cómo habian sido heridos, y se habian encontrado las mantas que llevaban y efectos que se les ocuparon; pero la falsedad de estas esculpaciones resultó desde luego en la causa ya al evacuarse las citas hechas por los mismos, ya por las declaraciones de los demas testigos del sumario; llegando el Sierra hasta asegurar que no conocia á Gallego, cuando del dicho de varios testigos resultaba lo contrario, y cuando se les habia visto juntos á ambos en una taberna de Ruzafa en la tarde misma de la ocurrencia.

En vista, pues, de estos poderosos antecedentes, el ministerio fiscal acusó á Cirilo Sierra y Vicente Gallego como autores del homicidio de Francisco Javier Herrhamer con premeditacion, alevosía y ensañamiento, pidiendo contra el primero la pena de muerte en garrote, por resultar á su juicio probado plenamente su delito con arreglo á la ley; y contra el segundo la de cadena perpetua y argolla, presenciando la ejecucion del Sierra, respecto á no hallar contra él mas que el convencimiento de que habla el art. 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

A estas penas fueron, en efecto, condenados por la sentencia de la Sala primera de esta Audiencia de 8 de enero último; y confirmada la misma por la de la Sala segunda en 10 de este mes, se ejecutó el dia 12 del mismo en el sitio de costumbre, espiondo Cirilo Sierra su delito en el patíbulo, y presenciando Vicente Gallego la ejecucion de su compañero.

Ya hemos referido la manera ejemplar como murió este desgraciado, manifestando con sentido acento á la numerosa concurrencia que rodeaba el patíbulo que

la justicia del cielo le castigaba justamente por sus crímenes, y que sirviese de ejemplo aquel terrible y doloroso espectáculo.

CRONICA.

Academia matritense de jurisprudencia y legislacion.—Concurso para un premio. La junta de gobierno de la Academia de jurisprudencia, con arreglo al art. 5.º del reglamento, propone para el concurso general de un premio costeado por ella, el siguiente tema:

«¿Cuál es el sentido de este fragmento de la ley de las Doce Tablas: *Adversus hostem æterna auctoritas esto?* ¿Qué especie de derecho internacional, observado por el pueblo romano respecto de los otros pueblos latinos, supone el precepto contenido en este fragmento de la ley?»

El premio consistirá en una medalla de plata y un diploma honorífico, que se adjudicará al académico autor de la mejor Memoria que sobre la anterior proposicion se escriba.

Las Memorias deberán quedar entregadas en la secretaria de la Academia antes del 15 de setiembre próximo.

Deberán remitirse sin firma, en un pliego cerrado, y en su cubierta un tema ó sentencia, que estará repetido en otro pliego que contenga el nombre del autor.

Calificadas las memorias, se procederá á la apertura del pliego que contenga el nombre del autor de la que haya sido premiada, quemándose en el acto todos los demas.

—**Nuevo presidente de esta corporacion.** En las elecciones verificadas últimamente en la Academia de jurisprudencia y legislacion fue elegido presidente el Sr. D. Claudio Moyano, en reemplazo del Sr. Rios y Rosas.

—**Subsecretaría del ministerio de Hacienda.** Ha sido nombrado para este destino el jefe de administracion de primera clase, D. José Borrajo, encargándose de servirlo, ínterin se presenta el propietario, el señor D. Manuel Moreno Lopez, director general de rentas estancadas.

—**Estadística civil.** Sabemos que por disposicion del ministerio se está formando en esta Audiencia territorial una estadística minuciosa de todos los negocios civiles que se han sustanciado en el tribunal en los años de 1851 y 52. Tal vez tenga este trabajo alguna relacion con el proyecto de separar los ramos civil y criminal de que se ha hablado estos dias con algun fundamento.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, 6, bajo.